

2022- 1340 (11001400308420220134000)

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 8:57

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asistente1@byoabogados.co <asistente1@byoabogados.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

recurso reposicion contra auto liquid costas.pdf;

Señor(a)

JUEZ(A) 84 CIVIL MUNICIPAL Y/O 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO
DE
CONTRA
No.**

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ESPERANZA RICARDO PEÑA
HELVER HERNAN ROA AVILA
2022- 1340 (11001400308420220134000)**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670**

Cel. 314 393 27 70

e-mail byoabogados@hotmail.com



ABOGADOS

Señor(a)
JUEZ(A) 84 CIVIL MUNICIPAL Y/O 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE ESPERANZA RICARDO PEÑA
CONTRA HELVER HERNAN ROA AVILA
No. 2022- 1340 (11001400308420220134000)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 84 Civil Municipal
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C.,
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
(Artículo 366 del Código General del Proceso)

2022-01340

	VALOR
ARANCEL JUDICIAL	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	25.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
OTRAS AGENCIAS EN DERECHO	
INSCRIPCION INSTRUMENTOS PUBLICOS	
/MOVILIDAD/ MEDIDAS	
ENVIO POR CORREO	67.500,00
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
POLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL	92.500,00

La anterior liquidación de costas ingresa al despacho hoy 28 de septiembre de 2023

La Secretaria:
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi calidad de apoderado de la parte activa, respetuosamente me permito **objetar la liquidación de costas** en relación con la liquidación **de agencias en derecho** para lo cual interpongo el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023 a través del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, con el fin que sea revocado en su integridad tal auto y se ordene a secretaria liquidar las mismas en debida forma conforme al acuerdo PSAA16 10554 del 5 de agosto de 2016 y **acuerdo 1887 de 2003** emanado del CSJ. el cual establece que para los procesos ejecutivos de única instancia se deberá liquidar como agencias en derecho el 15% de la liquidación del crédito.

Toda vez que la fijación de agencias y la liquidación y aprobación de las mismas no obedece a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el capital demandado es por \$5.000.000.00 y los intereses de mora que estos generan desde el 4 de agosto de 2008, esto es hace 15 años, la cual asciende hoy a la suma de \$20.586.958, no tiene presentación alguna que se liquiden por parte de la secretaria \$25.000.00 **VEINTICINCO MIL PESOS**, los cuales serian procedentes si la demanda que nos ocupa, esto es capital mas intereses de plazo y de mora a la fecha de la liquidación de las costas fuera la demanda por \$167.000.00.

Si bien es cierto en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el despacho liquida las agencias en derecho en \$250.000.00, no es menos cierto que al parecer por un lapsus la secretaria cita \$25.000, lo cierto es que ni una ni la otra, están acordes con lo ordenado en los acuerdos abajo citados.



ACUERDO No. 1887 DE 2003
(Junio 26)

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por el promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

2.3. PROCESO EJECUTIVO

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte el artículo 393 numeral 3 del Ordenamiento Procesal Civil, el ordinal 1.8 del art. 6 y la guía establecida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, indican que la fijación de agencias en derecho tiene como punto objetivo de referencia la calidad del trabajo, el tiempo y el

esfuerzo que esta gestión denote, y debe dicha fijación llevarse a cabo siguiendo las directrices que para el efecto señala la norma precitada.

Tampoco con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P que establece:

1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, **o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** Resaltado y negrillas mías.

En la sentencia proferida en 13 de julio de 2023, su despacho resuelve seguir adelante con la ejecución sobre las siguientes sumas de dinero:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ESPERANZA RICARDO PEÑA** y en contra de **HELVER HERNÁN ROA ÁVILA y NOHORA ELSA CHAPARRO CARPINTERO** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 01:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.
2. **Por los intereses moratorios**, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de agosto de 2008 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por los **intereses de plazo** sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, liquidados desde el 4 de junio de 2008 y hasta el 4 de agosto de 2008.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$250.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
III E7

La liquidación del crédito allegada hoy a su despacho es por \$20.586.958 hasta el 31 de octubre de 2023, con base en lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva aumentar en su justa proporción las agencias en derecho fijadas por su Despacho en el presente proceso.
Respetuosamente,


.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.